



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 1396-2019
LIMA**

Duda razonable

La sentencia impugnada es incoherente al sustentar sobre el supuesto dolo eventual del acusado en el atentado contra la vida de los agraviados. No obstante, procede la absolución por duda razonable si los elementos de prueba no solo no acreditan de manera fehaciente el elemento subjetivo en el accionar del procesado, sino el hecho mismo de haber atentado contra la vida de los agraviados. El delito de daños contra el patrimonio es independiente de los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud que se le imputan.

Lima, veintiséis de octubre de dos mil veinte

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el representante del **Ministerio Público** contra la sentencia emitida el treinta de mayo de dos mil diecinueve por la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo en el que: **i)** se desvinculó de la acusación fiscal contra **Yankarlo Paolo Puppi Guzmán** por el delito de feminicidio en grado de tentativa –tipificado en el primer párrafo del artículo 108-B con las agravantes de los numerales 7 (cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108) y 8 (cuando se comete a sabiendas de la presencia de las hijas o hijos de la víctima o de niños, niñas o adolescentes que se encuentren bajo su cuidado)–, en agravio de Melissa Salinas Gonzales, y lo condenó por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud-parricidio agravado en grado de tentativa –tipificado en el primer y segundo párrafo del artículo 107 con el artículo 108, numerales 3 (con gran crueldad) y 4 (por fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas) del Código Penal–, en perjuicio de la agraviada antes mencionada, y **ii)** absolvió a Puppi Guzmán de la acusación fiscal por: **a)** el delito contra la vida, el cuerpo y la salud-



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 1396-2019
LIMA**

homicidio calificado en grado de tentativa –tipificado en el artículo 108, numerales 3 (con gran crueldad) y 4 (por fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas), del Código Penal–, en agravio de Reyna Gonzales Morales y Jair Salinas Gonzales, y **b)** el delito contra la vida, el cuerpo y la salud-parricidio agravado en grado de tentativa –tipificado en el primer y segundo párrafo del artículo 107 con el artículo 108, numerales 3 (con gran crueldad) y 4 (por fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas), del Código Penal–, en agravio de Miurka Francinni Puppi Salinas y Giordano Paolo Puppi Salinas.

Y el recurso de nulidad interpuesto por la defensa de **Yankarlo Paolo Puppi Guzmán** en el extremo en el que lo condenó por: **i)** el delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado en grado de tentativa –tipificado en el artículo 107 concordante con el artículo 108, numerales 3 y 4, del Código Penal–, en agravio de Leoncio Agapito Salinas Castillo, y **ii)** el delito contra el patrimonio-daños –tipificado en el artículo 205 del Código Penal–, en agravio de Melissa Salinas Gonzales, a una pena total de dieciséis años de privación de libertad, le impuso treinta días multa a razón de S/ 4 (cuatro soles) diarios y fijó el pago de S/ 2000 (dos mil soles) por concepto de reparación civil.

Intervino como ponente el señor juez supremo Sequeiros Vargas.

CONSIDERANDO

Primero. Fundamentos de la impugnación

1.1. Del representante del Ministerio Público

Solicita que se declare nula la sentencia y se lleve a cabo una nueva apreciación y calificación de las pruebas. Sus fundamentos son los siguientes:

1.1.1. Los hechos se produjeron como consecuencia de actos de violencia familiar, y esto es independiente de que



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 1396-2019
LIMA**

exista o no una relación convivencial entre la víctima y el ejecutor. El procesado y la agraviada son excónyuges, tienen dos hijos y, desde fechas anteriores, aquel ha pretendido quitarle la vida a esta por hechos ocurridos cuando aún estaban casados. La víctima ha manifestado que el acusado quería matarla porque deseaba retomar la relación. Por lo tanto, se configura el delito de feminicidio.

- 1.1.2.** El fundamento que se utilizó para absolverlo de la acusación fiscal por: **i)** el delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado en grado de tentativa, en agravio de Reyna Gonzales Morales y Jair Salinas Gonzales, y **ii)** el delito contra la vida, el cuerpo y la salud-parricidio agravado en grado de tentativa, en agravio de Miurka Francinni Puppi Salinas y Giordano Paolo Puppi Salinas, no es coherente con el fundamento de su condena por el atentado contra la vida de Leoncio Salinas Castillo.
- 1.1.3.** Se encuentra acreditado que, en todos los hechos imputados, el procesado actuó con dolo eventual, pues sabía que los agraviados pernoctaban en dicha vivienda y no le importó. Así pues, debió aplicarse la misma figura de dolo eventual para todos estos delitos.
- 1.1.4.** Los elementos de prueba actuados durante el proceso (Acta de Hallazgo y Recojo de Especies, Informe de Investigación en la Escena del Crimen número 2124-2018, Informe Pericial de Inspección Físico Químico número 2625 y Dictamen Pericial de Análisis de Hidrocarburos Derivados de Petróleo número 2640/18) ratifican la incriminación de Melissa Salinas Gonzales,



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.° 1396-2019
LIMA**

Leoncio Salinas Castillo y el testigo Gean Pool Fabricio Murga Villar; por lo tanto, acreditan la materialidad del delito y la intención del procesado –dolo directo en un caso y eventual en los otros–.

1.2. De la defensa de Yankarlo Paolo Puppi Guzmán

Solicita que se revoque y se le absuelva de los cargos en su contra por insuficiencia probatoria. Sus fundamentos son los siguientes:

- 1.2.1.** No se cumple lo establecido en el Acuerdo Plenario número 2-2205/CJ-116. Existe enemistad entre el procesado y la agraviada, quien ha presionado a su padre para denunciarlo, lo cual se acredita con lo declarado en el juicio oral por los siguientes testigos: **i)** Rosa Guzmán Cauzo de Puppi (madre del procesado), quien manifestó que discutían constantemente por los celos de la agraviada, que lo agredió con un cuchillo –en audiencia presentó la constancia de la denuncia policial del veinticuatro de abril de dos mil catorce por este hecho– y **ii)** Michael Gallosa Puppi, quien afirmó que cuando Leoncio Salinas estaba ebrio le comentó que, cuando sucedieron los hechos, se encontraba en el cine Tauro y que incriminó al procesado porque su hija lo coaccionó para ello, amenazándolo con botarlo a la calle si no lo hacía.
- 1.2.2.** No es cierto lo declarado por la agraviada Melissa Salinas Gonzales y por su madre, Reyna Gonzales Morales, respecto a que no tuvieron problemas con el procesado ni su familia: en la denuncia policial de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis consta que Fiorella Cynthia Puppi Guzmán –hermana del procesado– y Marino Zúñiga



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 1396-2019
LIMA**

Cauzo –tío del procesado– fueron lesionados con un cuchillo por parte de la agraviada Melissa Salinas.

1.2.3. Existen contradicciones en las declaraciones de los agraviados:

- i.** Leoncio Agapito Salinas Castillo: **a)** se contradice consigo mismo en lo manifestado a nivel policial y en el juicio oral –a nivel policial, refirió que reconoció al procesado por haberlo visto cara a cara; pero, en el juicio oral, indicó que no lo vio porque huyó primero, y lo observó de espaldas–; **b)** se contradice con lo declarado por su esposa, la agraviada Reyna Gonzales –quien en su declaración preventiva señaló que este tenía puesta una casaca verde, indumentaria que confirmó en el juicio oral, y ratificó que no le vio la cara, solo lo observó de espaldas–, y con lo manifestado por Melissa Salinas Gonzales, a nivel policial y en el juicio oral, no solo en cuanto a que persiguieron al acusado hasta que lo detuvieron, sino respecto a la ruta que siguieron –Melissa Gonzales dio otra ruta cuando persiguió al procesado y refirió que su padre no estuvo presente cuando lo detuvieron–, y **c)** se contradice con lo declarado a nivel policial por el testigo PNP Gean Pool Fabricio Murga Villar –Leoncio Salinas, en su manifestación policial, indicó que observó al procesado echando gasolina a su puerta; mientras que el testigo policial mencionó que el encausado estaba rayando el vehículo y echándole gasolina, pero no señaló que vertió el combustible en la puerta y la pared del domicilio de la agraviada–. El testigo policial no concurrió al plenario para aclarar esta contradicción, y se debe tomar en cuenta que es vecino de los agraviados.



ii. La agraviada Melissa Salinas: **a)** se contradice consigo misma en lo declarado a nivel policial y en el juicio oral –a nivel policial refirió que al momento de perseguir y detener al procesado estuvo con su padre y su hija; pero, en el juicio oral, afirmó que solo estuvo con su hija. Y en su manifestación policial indicó que lo estuvo buscando, mas no siguiendo; empero, en el juicio oral, mencionó que lo estuvo siguiendo de cerca para que no se diera cuenta– y **b)** se contradice con lo manifestado por el policía interviniente –en su manifestación policial negó haber estado buscando al procesado con el policía interviniente; pero este, en su manifestación preliminar, aseveró que al tomar conocimiento de los hechos procedió a buscar al procesado con ella y sus vecinos, y lo encontraron entre el jirón Huancavelica y el jirón Tayacaja libando licor con dos personas; y, cuando este descendió del vehículo, la denunciante se quedó dentro–.

1.2.4. Lo declarado por Leoncio Salinas Castillo y Melissa Salinas Gonzales respecto a que entró gasolina al interior de la vivienda no se condice con el Informe Pericial de Investigación de Escena del Crimen número 2124-2018 (fojas 189-194), que da cuenta de que no se encontraron restos de gasolina en el interior del inmueble, ni en las puertas ni las paredes.

1.2.5. El Parte S/N 2018-DIVPOL-CA-COM-MONSERRATE y el Parte Policial S/N-REGIÓN POLICIAL LIMA-DIVPOL-C1-CM-DEINPOL se contradicen con el Informe Pericial de Investigación de Escena de Crimen número 2124-2018. La defensa técnica solicitó la presencia de los efectivos policiales, pero estos no concurrieron al juicio oral.

1.2.6. Melissa Salinas Gonzales, en el juicio oral, manifestó que no se encontró gasolina en el piso de su sala porque



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 1396-2019
LIMA**

había limpiado debido al fuerte olor y le hacía daño a su hijo, que era asmático; empero, esto ha sido desmentido por su madre, quien en el juicio oral refirió que no limpiaron la casa.

- 1.2.7.** Según el acta de registro personal, al procesado no se le encontró ningún instrumento punzante con el que pudiese haber causado daños al vehículo de la agraviada.
- 1.2.8.** Con lo declarado en el juicio oral por la testigo Evangelina Aller Quinto, se encuentra acreditado que a la hora de los hechos –según lo manifestado por el SOT3 PNP Edwar Llanto Villar, los hechos se produjeron a las 3:38 horas– estuvo bebiendo con ella y su hermano hasta las 4:30 horas y, en ese transcurso de tiempo, no mencionó a la agraviada ni salió con ningún material inflamable.
- 1.2.9.** La prueba documental que presentó acredita que la cevichería El Rincón de los Recuerdos, donde estuvo departiendo, se encuentra en el jirón Tayacaja 699.
- 1.2.10.** En el parte de fojas 29-30 el policía Edward Llanto Villar informó que el procesado se encontraba en estado de ebriedad y consumiendo licor con dos personas más.
- 1.2.11.** El razonamiento que se utilizó para absolverlo de la acusación fiscal por el delito de homicidio calificado en grado de tentativa, en agravio de Leoncio Agapito Salinas Castillo, debió utilizarse para absolverlo de la acusación fiscal por el delito de tentativa de homicidio calificado, en perjuicio de Reyna Gonzales Morales y Jair Salinas Gonzales.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 1396-2019
LIMA**

1.2.12. La sentencia no le ha encontrado responsabilidad en cuanto a querer quitarles la vida a sus propios hijos. Siempre mantuvo apego a ellos, conforme lo acreditan las tomas fotográficas –fojas 298-354–. Sin embargo, este mismo razonamiento debió ser aplicado respecto a su supuesta intencionalidad de querer quitarle la vida a su exesposa.

Segundo. Contenido de la acusación

- 2.1.** El Ministerio Público sostiene que el treinta de julio de dos mil dieciocho, aproximadamente a las 4:00 horas, el procesado Yankarlo Paolo Puppi Guzmán, acompañado de un sujeto no identificado, se dirigió al inmueble donde domiciliaban su exesposa, Melissa Salinas Gonzales; sus hijos Miurka Francinni Puppi Salinas y Giordano Puppi Salinas; sus exsuegros, Leoncio Salinas Castillo y Reyna Gonzales Morales; así como el hijo de estos, Jair Salinas Gonzales.
- 2.2.** Al llegar al lugar, el procesado y el otro sujeto rayaron el vehículo de la agraviada Melissa Salinas Gonzales –que se hallaba estacionado en la vía pública junto a la casa de esta–, con placa de rodaje AHD-656, y le rociaron gasolina. También rociaron el combustible en la puerta principal y en la pared del inmueble e intentaron prenderle fuego. Sin embargo, no lograron su cometido debido a que el agraviado Leoncio Agapito Salinas Castillo, quien estaba durmiendo en la sala, percibió el olor de la gasolina y salió. Allí sorprendió al procesado y a un sujeto de tez morena mientras ejecutaban tales hechos, quienes al ser sorprendidos huyeron y dejaron el bidón con combustible y el encendedor.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 1396-2019
LIMA**

Tercero. Fundamentos de la sentencia impugnada

- 3.1.** Se desvincula del delito de feminicidio por el de parricidio calificado en grado de tentativa porque considera que el legislador propone un feminicidio íntimo restringido, esto es, que entre el agresor y la víctima debe existir una relación de pareja, de convivencia o afín a estas. Entre el acusado y la agraviada Melissa Salinas Gonzales no existía tal relación; además, aquel no pretendió darle muerte por su condición de mujer, sino por venganza, animadversión y conflictos de índole personal que entre ellos se ventilaban a nivel policial, fiscal y en el Poder Judicial.
- 3.2.** La sentencia refiere que el delito de parricidio en grado de tentativa en agravio de Melissa Salinas Gonzales se encuentra acreditado con los siguientes elementos de prueba: **i)** la declaración de la mencionada agraviada a nivel policial y en el juicio oral, en que afirmó que el acusado y un sujeto de tez morena rociaron gasolina en su vehículo y su inmueble; **ii)** la declaración policial del SOT3 PNP Edward Gilmer Llanto Villar, quien señaló que recibió una alerta por el 105 en la que le informaron que habían rociado combustible en el vehículo de la agraviada y en su domicilio; **iii)** la declaración del testigo Leoncio Salinas Castillo, quien a nivel policial afirmó que sorprendió al procesado y a otro sujeto no identificado rociando gasolina en el inmueble y en el vehículo de su hija; **iv)** la declaración de Gean Pool Fabricio Murga, quien indicó que vio al encausado y a un sujeto de tez morena rayando el vehículo de la agraviada y echándole gasolina, y **v)** el dictamen pericial de análisis de hidrocarburos, que concluyó que la muestra



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 1396-2019
LIMA**

analizada corresponde a restos de una mezcla de hidrocarburo derivado de petróleo (gasolina) con producto de limpieza aromatizado. Señala que el resultado habría sido neutralizado parcialmente en razón de que la agraviada, al brindar su declaración en sesión plenaria, manifestó que después del hecho limpió el lugar por donde se roció el combustible porque sus hijos sufrían de asma.

- 3.3.** Según la sentencia, el delito contra el patrimonio y la responsabilidad del procesado se encuentran acreditados con la declaración policial del testigo Gean Pool Fabricio Murga Villar, quien vio que el encausado rayaba el carro de color negro que se hallaba estacionado en la puerta de la agraviada, y el Informe Pericial de Inspección Criminalista número 2625-18, que consignó la presencia de un vehículo de marca Kia, modelo Río, con placa de rodaje AHD-656, que presentaba diversas rayaduras ocasionadas por presión con objeto duro con terminación en vértice o punta.
- 3.4.** El delito de homicidio calificado en grado de tentativa en agravio de Leoncio Salinas Castillo se encuentra acreditado con los medios de prueba y las versiones aportadas en el sumario y en el juicio oral, y se llega a la conclusión de que el procesado actuó con dolo eventual porque sabía que el agraviado dormía en la sala de la vivienda y no le importó.
- 3.5.** No está corroborada la responsabilidad penal del encausado en el delito de homicidio calificado en grado de tentativa en agravio de Reyna Gonzales Morales y Jair Salinas Gonzales porque no se ha demostrado que su proceder estaba orientado a causarles perjuicio en su integridad física, sino únicamente



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 1396-2019
LIMA**

habría pretendido acabar con la vida de la agraviada Melissa Salinas Gonzales.

- 3.6.** Tampoco está acreditado que haya querido matar a sus menores hijos procreados con la agraviada, puesto que de las tomas fotográficas obrantes en autos se advierte que les tiene apego, por lo que no existiría causa o móvil.

Cuarto. Fundamentos del Tribunal Supremo

- 4.1.** Existen dictámenes periciales, partes policiales e informes de inspección criminalística –el Parte Policial S/N-2018-DIVPOL-CA-COM-MONSERRATE (fojas 29-30), el Parte S/N REGION POLICIAL LIMA-DIVPOL-C1-CM-DEIPOL (foja 31), el Informe Pericial de Investigación en la Escena del Crimen número 2124-2018 (fojas 189-194), el Informe Pericial de Inspección Físico Químico FQ 2625/18 (foja 208) y el Dictamen Pericial-Análisis en Hidrocarburos Derivados del Petróleo número 2640/18 (foja 211 y siguiente)– que dan cuenta de que, efectivamente, el día de los hechos, exprofeso, rociaron con gasolina y rayaron el automóvil estacionado frente al inmueble donde residía la agraviada, con el evidente propósito de prenderle fuego –acreditado con el acta de hallazgo y recojo de especies (foja 27), que da cuenta de que se encontró un galón con gasolina y un encendedor al lado del auto–, lo que corrobora la materialidad del delito de daños.
- 4.2.** Los antecedentes de la relación entre el acusado y la agraviada –se desprende de los actuados que son cónyuges desde hace seis años y han procreado hijos, aunque no viven juntos desde hace tres años; empero, han seguido desavenencias entre ambos a causa de celos y cuestiones patrimoniales, por lo que se agreden mutuamente; ello ha generado denuncias y procesos iniciados por ambas partes (conforme se acredita con las copias de la sentencia a fojas 368-382 y de las denuncias policiales a fojas 492-493)–, la incriminación del testigo Gean Pool Fabricio Murga Villar –quien a nivel policial, en presencia del Ministerio Público (fojas 14-16)



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 1396-2019
LIMA**

afirmó que es vecino de la agraviada, por lo que conoce de vista tanto a esta como al acusado; que a esa hora regresaba de hacer taxi y vio cuando este, junto con otra persona, rayaban el vehículo estacionado frente al inmueble de la agraviada y le echaban gasolina (declaración oralizada en audiencia, que tiene mérito probatorio en virtud de lo establecido en el artículo 72.3 del Código de Procedimientos Penales)– y la afirmación uniforme de los agraviados acerca de que lo sorprendieron in fraganti –que se corrobora con el hecho de que, según el acta de hallazgo y recojo de especies, dejó la galonera con combustible y el encendedor, sin lograr prender fuego al vehículo, situación que evidencia que huyó raudamente– acreditan de manera fehaciente la participación del acusado en el delito de daños materiales que se le incrimina. La posesión de vehículo por parte de la agraviada se encuentra acreditada no solo con lo declarado por esta y sus familiares, sino también con las fotos del Facebook presentada por el acusado a fojas 362 y siguiente, en las cuales se les observa a él y a la agraviada en el interior del vehículo siniestrado.

- 4.3.** Lo declarado en el juicio oral por la testigo de la defensa, Evangelina Aller Quinto –quien afirmó que el acusado estuvo en su bar restaurante El Rincón de los Recuerdos en el día y la hora de los hechos–, NO logra desvirtuar la contundencia de la prueba de cargo en este extremo debido a que dicho local se halla cerca del domicilio donde acontecieron los hechos –la vivienda de la agraviada se ubica en el jirón Angaraes 586, Cercado de Lima, y el local de la testigo queda en la intersección de los jirones Huancavelica y Tayacaja–; además, se intervino al acusado a tres cuadras de donde vive la víctima.
- 4.4.** Empero, las pruebas no son evidentes respecto al hecho de que el acusado derramó combustible en la pared y la puerta del inmueble donde pernoctaban la agraviada, sus hijos y sus familiares, con el fin de atentarse contra sus vidas, supuesto fáctico



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 1396-2019
LIMA**

por el que se le acusa por tentativa del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en varias modalidades: feminicidio, parricidio agravado y homicidio calificado, en función de la víctima que se considera para cada hecho delictivo (feminicidio en agravio de su expareja; parricidio en agravio de sus hijos, y homicidio en agravio de su exsuegro, la cónyuge de este y su hijo).

- 4.5.** A diferencia de la acusación por daños materiales, el testigo Gean Pool Fabricio Murga Villar no mencionó que el imputado o su acompañante hayan echado combustible sobre la pared y la puerta del inmueble donde domicilian los agraviados; por lo que –a causa de los antecedentes de relaciones conflictivas entre ambas familias, además de las contradicciones que se advierten de las lecturas de sus declaraciones– es necesario que dicha incriminación, que es el sustento fundamental para imputarle los delitos contra la vida el cuerpo y la salud, tenga sustento y esté debidamente corroborada.
- 4.6.** Los tres documentos que acreditan de manera fehaciente los daños materiales contra el vehículo –**i)** el Parte Policial S/N-2018-DIVPOL-CA-COM-MONSERRATE (fojas 29-30), suscrito por el ST3 PNP Edward Gilmer Llanto Villar; **ii)** el Parte S/N REGION POLICIAL LIMA-DIVPOL-C1-CM-DEINPOL (foja 31), suscrito por el SOT1 PNP Wilbert Sahuarahua Ccoscco, y **iii)** el Informe Pericial de Investigación en la Escena del Crimen número 2124-2018 (fojas 189-194), suscrito por el mayor PNP Vicente Morales Huamaní y el S2 Edgar Daniel Palomino Chafloque– no son uniformes en cuanto al hecho de que también se roció combustible en el inmueble de la agraviada.
- 4.7.** En el primer parte policial se indica que se encontraban mojados de combustible los bordes de la pared y la puerta, y en el segundo se señala que, al ingresar al inmueble, se pudo notar que por la parte inferior de la puerta existían huellas y restos de



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 1396-2019
LIMA**

combustible (al parecer gasolina) que posiblemente había sido echado desde la parte externa. Sin embargo, el informe pericial de investigación en la escena del crimen solo consigna que en la vía pública se hallaron restos de una sustancia oleosa en un área de 30 cm de diámetro ubicada a 144 cm del frontis y a 60 cm de la proyección del borde derecho del inmueble.

- 4.8.** La diferencia de horas entre dichos informes podría explicar la aparente contradicción entre ellos: el primero se realizó en horas de la madrugada (a las 4:30 horas) y el segundo a temprana hora de la mañana (a las 8:00 horas) del día de los hechos; mientras que el Informe Pericial de Investigación en la Escena del Crimen número 2124-2018 se elaboró en horas de la tarde (a las 16:00 horas), es decir, casi doce horas después de sucedidos los hechos.
- 4.9.** Sin embargo, el ST3 PNP Edward Gilmer Llanto Villar –quien elaboró el Parte Policial S/N-2018-DIVPOL-CA-COM-MONSERRATE de fojas 29-30–, en su manifestación policial –foja 20–, no mencionó que el inmueble también hubiera sido rociado con gasolina –lo que no concuerda con lo que consignó en su parte policial–; además, las contradicciones existentes entre las agraviadas Melissa Salinas Gonzales y Reyna Gonzales Morales en cuanto a si se limpió o no el inmueble antes de que fuese inspeccionado –Melissa Salinas, en el juicio oral, afirmó que limpió por causa de sus hijos, pero la agraviada Reyna Gonzales (su madre) sostuvo que no limpiaron el inmueble– ocasionan serias dudas al respecto.
- 4.10.** Son las partes las que deben postular sus medios de prueba. Si bien la defensa del procesado ofreció las declaraciones de los efectivos policiales y luego, ante su incomparecencia, prescindió de ellas, el Ministerio Público expresó su conformidad con ello –así



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 1396-2019
LIMA**

se desprende del acta de audiencia del dieciséis de mayo de dos mil diecinueve a foja 494 vuelta–, con lo que se desvaneció la posibilidad de aclarar tales contradicciones.

- 4.11.** No hay un elemento de prueba adicional que permita esclarecer estas dudas, las que, en aplicación del principio *in dubio pro reo* y del derecho a la presunción de inocencia reconocido en el artículo 2.24.e) de la Constitución Política, deben ser interpretadas a favor del procesado. No existe contundencia ni solidez probatoria que determine una sospecha fuerte de querer también incendiar la puerta y el inmueble mismo, lo que sustentaría el procesamiento de la persona. Empero, tal sospecha se desvanece en la medida en que la prueba actuada no la corrobora. Por el contrario, no hay prueba firme que contribuya a brindar convicción sobre la real determinación del imputado respecto a su decisión criminal; en todo caso, está probado que causó daños al vehículo y nada más.
- 4.12.** La secuencia en la evaluación del hecho acusado nos deriva a la necesidad de evaluar –inclusive en la opción de que haya arrojado combustible a la puerta y la pared del inmueble, hecho no probado– si estaba decidido a acabar con la vida de su cónyuge y de las otras personas que allí pernoctaban, o solo causar daños materiales al inmueble; pues, conforme se señala en los cargos imputados, se encontraban sus hijos, con los que aparentemente no tenía ningún problema ni rencillas. Por el contrario, por la referencia de la sentencia con base en las fotografías descritas, las relaciones eran muy buenas, por lo que resulta discutible y bastante improbable que, en una situación de vandalismo con incendio, con la intención de atentarse contra la vida de una persona, se excluya a las otras de sufrir las mismas



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 1396-2019
LIMA**

consecuencias, cuando todas viven en el mismo inmueble; pues no es lógico que, racionalmente, considere que un incendio solo causará daño a la integridad física de algunas personas y respetará a otras, según la selección que haya realizado el imputado, cuando todas las personas están durmiendo en el mismo inmueble.

- 4.13.** Según la sentencia impugnada, la intención del acusado era atentar contra la vida de su cónyuge (dolo directo), sin importarle que al incendiar el inmueble se pudiese afectar también la vida de los otros que se hallaban en el interior de este (dolo eventual), pues él sabía que todos los agraviados vivían en el inmueble y pernoctaban allí.
- 4.14.** No obstante, considera no acreditado el dolo eventual respecto a los hijos, la suegra y el cuñado del acusado, sobre la base de los sentimientos que este tiene hacia los primeros –por las fotos del acusado con sus hijos obrantes en autos–. Sin embargo, no toma en cuenta que precisamente estas circunstancias originan duda razonable respecto a la supuesta intención de Yankarlo Puppi Guzmán de haber querido atentar contra la vida de su cónyuge y menos aún con el medio empleado (fuego), pues al hacerlo ponía en peligro la vida de sus hijos y de otras personas contra las que supuestamente no tenía ninguna rencilla.
- 4.15.** La incoherencia en la sentencia impugnada al considerar acreditado el dolo eventual para condenar al acusado por el delito contra la vida y la salud-homicidio calificado en grado de tentativa, en agravio de Leoncio Agapito Salinas Castillo, y considerarlo no acreditado para absolverlo de la acusación en su contra por el delito contra la vida y la salud-homicidio calificado en grado de tentativa, en agravio de Reyna Gonzales



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 1396-2019
LIMA**

Morales y Jair Salinas Gonzales, y por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud-parricidio agravado en grado de tentativa, en agravio de Miurka Francinni Puppi Salinas y Giordano Paolo Puppi Salinas (todos ellos en el mismo lugar), evidencia la falta de idónea evaluación y convicción del Colegiado Superior respecto al elemento subjetivo que pudiese haber impulsado a actuar al procesado.

- 4.16.** En todo caso, se trata de una situación que por defectos de la investigación e imprecisión en los hechos nos presenta un escenario de duda razonable referente al delito contra la vida el cuerpo y la salud que debe interpretarse a favor del acusado, tanto más si se tienen en cuenta los antecedentes en las relaciones con las supuestas víctimas, que derivan en un buen trato con algunas y en marcadas diferencias y conflictos familiares con otras.
- 4.17.** Cabe señalar que la sentencia es incoherente al fundamentar su desvinculación de la acusación fiscal por el delito de feminicidio agravado en grado de tentativa, en perjuicio de Melissa Salinas Gonzales, y su adecuación al delito de parricidio agravado en grado de tentativa.
- 4.18.** En el primer considerando –para desvincularse del delito de feminicidio–, indica que este tipo penal exige la existencia de una relación sentimental de convivencia o afín entre el agresor y la víctima, la cual –señala– no existe entre el acusado y la agraviada. A su vez, refiere que no pretendió darle muerte por su condición de mujer, sino por venganza. Empero, en el séptimo considerando –para adecuar el hecho al delito de parricidio agravado–, consigna que el móvil fue perjudicar su integridad física y ocasionarle un perjuicio patrimonial ligado esencialmente a su condición de cónyuge,



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 1396-2019
LIMA**

en razón de haberse suscitado entre ambos una serie de conflictos de carácter sentimental.

- 4.19.** Esto es, el *a quo* postula la veracidad simultánea de dos fundamentos fácticos contrarios entre sí –la existencia de la relación sentimental y la negación de esta– para desvincularse de un tipo penal y, a la vez, adecuar la conducta a otro.
- 4.20.** Sin embargo, las incoherencias en que incurre en cuanto a la adecuación del hecho imputado y al dolo con que habría actuado el procesado pierden relevancia porque, conforme se expresó precedentemente, los elementos de prueba actuados no acreditan de manera fehaciente que Yankarlo Puppi Guzmán haya derramado combustible sobre la pared y la puerta del inmueble; tampoco corroboran el elemento subjetivo –dolo directo o eventual– en la comisión de los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud que se le imputan.
- 4.21.** En cuanto a la pena, se le impuso una pena total de dieciséis años de privación de libertad y el pago de treinta días multa de manera conjunta por los delitos de parricidio agravado, homicidio calificado y daños, en concurso ideal. Conforme se expuso precedentemente, en el presente caso, el delito contra el patrimonio –daños, se configuró de manera autónoma, por lo que no habría concurso ideal. De modo que, la absolución de los cargos contra el imputado por los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud –parricidio agravado y homicidio calificado, y la confirmación de su condena por el delito de daños materiales tipificado en el artículo 205 del Código Penal, que sanciona esta conducta con pena privativa de libertad no mayor de tres años, amerita la reforma de la pena impuesta atendiendo a los límites de la pena conminada para el delito de daños.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 1396-2019
LIMA**

- 4.22.** En este orden, se aprecia que el procesado posee antecedentes penales –que no generan reincidencia por ser penas suspendidas en su ejecución, pero sí deben tomarse en cuenta al evaluar su conducta– y no concurre ninguna circunstancia de atenuación genérica prevista en el primer párrafo del artículo 46 del Código Penal. Por el contrario, sí concurren en la comisión del delito varias circunstancias agravantes genéricas reguladas en el segundo párrafo del mencionado artículo, como son las previstas en los literales c), e) e i) –ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, en este caso, para intimidar a la agraviada; emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común, y pluralidad de agentes–, por lo que la pena concreta debe ubicarse en el tercio superior, conforme a lo dispuesto en el artículo 45-A del Código Penal.
- 4.23.** Finalmente, el tipo penal dispone la pena conjunta de treinta a sesenta días multa. De acuerdo con el precedente vinculante establecido en la ejecutoria suprema emitida el ocho de septiembre de dos mil catorce en el Recurso de Nulidad número 3864-2013 por la Sala Penal Transitoria, debería imponerse la pena de multa de manera proporcional a la pena concreta de privación de libertad. Sin embargo, en vista de que quien impugnó este extremo de la sentencia fue el procesado, en aplicación del principio de no reforma en peor, debe confirmarse la multa impuesta.
- 4.24.** En cuanto a la reparación civil el acusado no ha expresado agravios al respecto, por lo que debe confirmarse.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 1396-2019
LIMA**

DECISIÓN

Por estos fundamentos, de conformidad en parte con lo dictaminado por el señor fiscal supremo en lo penal, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República

DECLARARON:

- I. **HABER NULIDAD** en la sentencia emitida el treinta de mayo de dos mil diecinueve por la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo en el que: **i)** se desvinculó de la acusación fiscal contra **Yankarlo Paolo Puppi Guzmán** por el delito de feminicidio en grado de tentativa –tipificado en el primer párrafo del artículo 108-B con las agravantes de los numerales 7 (cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108) y 8 (cuando se comete a sabiendas de la presencia de las hijas o hijos de la víctima o de niños, niñas o adolescentes que se encuentren bajo su cuidado–, en perjuicio de Melissa Salinas Gonzales, y lo condenó por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud-parricidio agravado en grado de tentativa –tipificado en el primer y segundo párrafo del artículo 107 con el artículo 108, numerales 3 (con gran crueldad) y 4 (por fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas), del Código Penal–, en perjuicio de la agraviada antes mencionada, y **ii)** condenó a **Yankarlo Paolo Puppi Guzmán** por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado en grado de tentativa –tipificado en el artículo 107 concordante con el artículo 108, numerales 3 y 4, del Código Penal–, en agravio de Leoncio Agapito Salinas Castillo; **REFORMÁNDOLA**, lo absolvieron de la acusación fiscal en su contra en estos extremos, por lo que deben anularse los antecedentes



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 1396-2019
LIMA**

policiales y judiciales generados; y, una vez hecho, archívese definitivamente la causa en tales extremos.

- II. NO HABER NULIDAD** en la referida sentencia en el extremo que: **i)** absolvió a **Yankarlo Paolo Puppi Guzmán** de la acusación fiscal por: **a)** el delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado en grado de tentativa –tipificado en el artículo 108, numerales 3 (con gran crueldad) y 4 (por fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas), del Código Penal–, en agravio de Reyna Gonzales Morales y Jair Salinas Gonzales, y **b)** el delito contra la vida, el cuerpo y la salud-parricidio agravado en grado de tentativa –tipificado en el primer y segundo párrafo del artículo 107 con el artículo 108, numerales 3 (con gran crueldad) y 4 (por fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas), del Código Penal–, en agravio de Miurka Francinni Puppi Salinas y Giordano Paolo Puppi Salinas; y **ii)** condenó a **Yankarlo Paolo Puppi Guzmán** por el delito contra el patrimonio-daño simple –tipificado en el artículo 205 del Código Penal–, en agravio de Melissa Salinas Gonzales.
- III. HABER NULIDAD** en cuanto a la pena total de dieciséis años de privación de libertad impuesta de manera conjunta por los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud –parricidio agravado, homicidio calificado y daños; **REFORMÁNDOLA** le impusieron por el delito contra el patrimonio –daños, tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por dos años, bajo las siguientes reglas de conducta: **a)** comparecer mensualmente al Juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades, y **b)** reparar los daños ocasionados por el delito o cumplir con su pago fraccionado,



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 1396-2019
LIMA**

salvo cuando se demuestre que está en imposibilidad de hacerlo.

- IV. NO HABER NULIDAD** en cuanto al pago de treinta días multa a razón de S/ 4.00 (cuatro soles) diarios, y de S/ 2,000.00 (dos mil soles) por concepto de reparación civil.
- V. ORDENARON** la inmediata libertad del procesado **Yankarlo Paolo Puppi Guzmán**, siempre y cuando no exista en su contra orden o mandato de detención vigente emanado de autoridad competente.
- VI. MANDARON** que se transcriba la presente ejecutoria suprema al Tribunal de origen. Hágase saber.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

IASV/mirr